

## Ley N° 20362

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 30/10/2024

Página: 3

Carilla: 3

### PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Ley 20.362

Apruébase el tercer protocolo adicional al tratado de libre comercio con los Estados Unidos Mexicanos.

(4.751\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

#### Artículo Unico

Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO, Presidenta; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominados las "Partes");

COMPROMETIDOS en continuar otorgando certidumbre al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (en

adelante denominado "el Tratado");

DECIDIDOS a facilitar el comercio de servicios entre las Partes;

DESEANDO promover la expansión y diversificación del comercio y la inversión entre las Partes, estableciendo reglas a fin de mejorar la eficiencia productiva de los mercados en diversos sectores de servicios en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO la recomendación formulada por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión 1/2020;

Han acordado lo siguiente:

## PARTE I

### COMERCIO TRANSFRONTERIZOS DE SERVICIOS E INVERSIÓN

#### Artículo 1

Se adicionan al numeral 2 del Artículo 10-06: Reservas y excepciones; y al numeral 3 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, las Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones, y el Anexo I: Reservas y Excepciones.

Se adicionan al numeral 1 del Artículo 10-07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias, las Notas interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias y el Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

Se adicionan al numeral 5 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, el Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.

Se adicionan al numeral 3 del Artículo 13-02: Ámbito de aplicación, el Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.

#### Artículo 2

Conforme al standstill acordado por las Partes del Tratado, las Partes confirman que las medidas restrictivas estatales o departamentales nuevas o adicionales adoptadas posteriormente a la entrada en vigor del Tratado y no reflejadas en el Anexo I: Reservas y Excepciones, no serán aplicables respecto a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte.

#### Artículo 3

Se acuerda que el Anexo 1 del presente Instrumento, que contiene las

adiciones que se describen en el Artículo 1, forma parte del Protocolo.

## PARTE II

### ENTRADA EN VIGOR

#### Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para tal efecto.

Al entrar en vigor el presente Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 20-02: Enmiendas.

El presente Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado esté vigente.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el veinte de noviembre de dos mil veinte, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

Ana Inés Rocanova Rodríguez Embajadora,  
Representante Permanente de la  
República Oriental del Uruguay ante la  
ALADI y el MERCOSUR

---

Víctor Manuel Barceló Rodríguez  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario ante la República  
Oriental del Uruguay

#### ANEXO 1

- I. Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones.
- II. Anexo I: Reservas y Excepciones.
- III. Notas Interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.
- IV. Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

V. Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.

VI. Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.

#### Anexo I

##### Reservas y Excepciones

##### Notas interpretativas

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

cláusula de exclusión de extranjeros, para las reservas de México, la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

CMAF, los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal y como se establecen en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

CCP, para las reservas de Uruguay, los dígitos de la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No. 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia;

Concesión, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio. En México, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros. En Uruguay, los uruguayos y las empresas que utilicen como insumos bienes y servicios que califiquen como nacionales serán preferidos sobre los extranjeros.

2. La Lista de una Parte señala, de conformidad con los artículos 10-06 y 13-09, las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) los artículos 10-03 ó 13-03 (Trato nacional);

b) los artículos 10-04 ó 13-04 (Trato de nación más favorecida);

c) el artículo 10-05 (Presencia local);

d) el artículo 13-07 (Requisitos de desempeño); y

e) el artículo 13-08 (Altos ejecutivos y consejos de administración),

y que, en ciertos casos, indica compromisos de liberalización inmediata o

futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a: (i) en el caso de México, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con su código nacional de clasificación industrial; y (ii) en el caso de Uruguay, a la CCP, que es utilizada como referencia;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- (f) "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indiquen, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
  - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida;
- (g) "Descripción" establece los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva; y
- (h) "Calendario de Reducción" indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento Calendario de

Reducción prevalecerá sobre todos los otros elementos;

(b) el elemento Medidas esté calificado en el elemento Descripción, el elemento Medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-03, 10-04 ó 10-05, operará como una reserva con relación a los artículos 13-03, 13-04 ó 13-07, en lo que respecta a tal medida.

6. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación de capital extranjero, según se indique en la lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, provisto que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

## Anexo I

### Reservas y Excepciones

#### Lista de Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de

gobierno: Central

Medida: Ley 17.555 Ley de reactivación económica  
Decreto 442/2002  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
La Ley 17555 establece un régimen especial y voluntario para las iniciativas de inversión privada.  
Uruguay se reserva el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme a dicha Ley.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 96  
Ley 16.696 de 30/3/1995  
Ley 16.426 de 14/10/1993  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 47 y 85  
Ley 8.764  
Ley 14.235  
Decreto Ley 14.694  
Ley 11.907

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa estatal existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos.

No obstante, el párrafo precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de, o imponga requisitos sobre, cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del Directorio, aunque no disponga limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos. Uruguay también se reserva la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del Directorio en dicha nueva empresa.

Los subsectores actuales en los que existe monopolio estatal son los siguientes:

Importación y refinación de petróleo - Administración  
- Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Telecomunicaciones básicas - Administración Nacional de  
- Telecomunicaciones (ANTEL)

Distribución de electricidad - Administración Nacional de  
- Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE)

Distribución de agua - Administración de las Obras  
- Sanitarias del Estado (OSE)

Calendario de  
reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)  
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de  
gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 7, 46, 72 y 332  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

Calendario de  
reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Nivel de  
gobierno: Central

Medida: Ley 17.855  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el tratamiento otorgado a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios de documentación y certificaciones legales

CCP: 86130 Servicios de documentación y certificación legales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 73, 74 y 75  
Ley N° 1.421 Artículo 2°.

Descripción Comercio transfronterizo de servicios

Para ser escribano público se requiere indispensablemente tener ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la ciudadanía.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios profesionales

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida:	Ordenanza de reválidas de la Universidad de la República por Resolución N° 163 del Consejo Directivo Central de 11/IX/1986 - Diario Oficial de fecha 25/IX/1986 Artículos 51 y 91  Resolución N° 17 del Consejo Directivo Central de 21/VI/1994 - Diario Oficial de fecha 7-14/VII/994. Artículo 15
Descripción	Comercio transfronterizo de servicios  La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias concedidos en todo de conformidad con la normativa vigente.  La exigencia de examen de reválida no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales existe en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República.  No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.
Calendario de reducción:	Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	
CCP:	
Tipo de reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05) Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08) Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Nivel de gobierno:	Central

Medida: Ley N° 13.833 Riquezas del mar Artículos 4, 5, 8, 9, 22, 23, 24, 26, 27 y 38  
Ley 18.498  
Ley 14.650  
Decreto 149/1997 Artículos 8, 24, 27, 56, 57, 60  
Decreto 233/2004 Artículo 21

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 90% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el 70% de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce millas mencionadas en el párrafo precedente y doscientas millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Deberán estar munidos con anterioridad al comienzo de sus actividades de una matrícula y un permiso.

Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

Los titulares de permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar radicados en el país.

Los buques de bandera nacional están exonerados del pago de derechos de permisos y las inspecciones previstas para la pesca y caza acuática de carácter científica, cuando se trate de personas o instituciones nacionales.

Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios prestados a las empresas

Subsector:

Otros servicios prestados a las empresas  
Servicios de investigación y seguridad

CCP:

873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de reserva:

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:

Ley 16.170 Artículo 150  
Decretos 275/1999 y 342/2000

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere autorización del Ministerio del Interior para prestar este servicio. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad deberán tener domicilio o residencia legal en el país.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Prensa escrita  
Emisoras de radiodifusión  
Televisión  
Grabaciones sonoras o audiovisuales

CCP:

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)  
Trato nacional (Artículo 10-03)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Capítulos I y IV Sección III  
Ley 16.099 Artículo 6  
Ley 17.943

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Únicamente un ciudadano uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable de un medio de comunicación uruguayo.

Para obtener la ciudadanía legal se necesita, entre otros requisitos, tener residencia habitual y permanente en el país.

Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de correos

CCP: 7512 Servicios de correos

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 16.060 Artículo 13  
Ley 17.296 Artículos 71 y 90  
Decreto 197/1992 Artículos 1 y 2

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas constituidas en el país y habilitadas para ejercer su actividad en él, podrán admitir, transportar y entregar correspondencia en el territorio nacional con permiso de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios postales  
Servicios de correos

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Nivel de  
gobierno:

Central

Medida:

Ley 14.235  
Decreto Ley 14.694  
Ley 11.907

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes:

Telecomunicaciones básicas (ANTEL)

Distribución de electricidad (UTE)

Distribución de agua (OSE)

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Telefonía fija nacional e internacional

CCP:

Tipo de reserva Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
Nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto Ley 14.235

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión y/o prestación de servicios de telefonía fija nacional e internacional.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

CCP: 75299 (parte de) Servicios de trunking (radioenlaces troncalizados)

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 17.296 Artículos 70 a 92  
Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI  
Decreto 17/1999 Artículo 1

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Las autorizaciones para prestar servicios de radioenlaces troncalizados serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de quince años, de acuerdo al siguiente detalle:  
a) para servicios de carácter comercial se conferirán por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a través del procedimiento de licitación pública,

- b) para servicio de carácter oficial, se conferirán por el Poder Ejecutivo,
- c) para servicios de carácter particular se conferirán por la URSEC.

Para la prestación de estos servicios, las empresas deberán cumplir con el requisito de estar domiciliadas real y permanentemente en la República.

Las autorizaciones serán concedidas a las personas físicas y jurídicas extranjeras que deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de las mismas, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley N° 16.060 de 4 de septiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de la citada Ley.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Telecomunicaciones

Servicios de radio búsqueda de personas

CCP:

75291 Servicios de radiobúsqueda

Tipo de reserva:

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:

Ley 17.296 Artículos 70 a 92

Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI

Decreto 294/1999 Artículo 1

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las autorizaciones para la instalación y operación de los sistemas de radio búsqueda serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de diez años.

Las personas físicas naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y las extranjeras, en caso de no estar domiciliados real y permanentemente en el país o tener ausencias prolongadas del mismo, deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de la misma, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos jurídicos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de la citada Ley.

Se entiende que existe un requisito de presencia local cuando el representante de un proveedor de servicios extranjero debe tener residencia habitual y permanente en el territorio uruguayo.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Servicios audiovisuales

Subsector:

Servicios de radio y televisión

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de  
gobierno:

Central

Medida:

Constitución de la República, Sección III Capítulo I

Ley 16.099, Ley de Información y Comunicaciones (Artículo 6)

Decreto N° 734/978 (Artículos 1,8, 9,11 y 29)

Decreto 160/2000 Normas para TV satelital (Artículos 4 y 5)

Decreto 400/2000 (Artículo 1)

Decreto 349/1990

Decreto Ley 14.670

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La radiodifusión será explotada teniendo en cuenta la normativa vigente y los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país.

Los servicios de radiodifusión aérea abierta en ondas AM/FM, solamente podrán ser suministrados por nacionales de Uruguay. Todos los accionistas o socios de empresas de radiodifusión que suministran servicios de radiodifusión en Uruguay o que están establecidas en Uruguay, así como también sus directores, administradores, gerentes o personal similar de dirección, deben ser nacionales uruguayos, con domicilio en Uruguay.

Los altos ejecutivos, miembros de los Directorios y el redactor o gerente responsable de empresas de radiodifusión deben ser nacionales uruguayos.

El redactor o gerente responsable de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificado), debe ser nacional uruguayo.

Para prestar servicios de TV para abonados las personas deberán constituir domicilio en el territorio nacional y preferentemente en el lugar donde se prestará el servicio.

El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Las empresas titulares de los derechos para obtener autorización del Poder Ejecutivo para prestar servicios de TV para abonados en la modalidad de Servicio de Televisión Satelital deberán constituirse en el territorio nacional, directamente o a través de representantes y fijar domicilio en el territorio nacional, a todos los efectos administrativos o judiciales.

Las empresas comercializadoras del servicio, previo a obtener la autorización del Poder Ejecutivo, deberán:

- si son personas físicas tener domicilio real y permanente en la República,

- si son personas jurídicas, cada socio o accionista deberá tener domicilio real y permanente en la República.

Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios audiovisuales (excepto radio y televisión)

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de  
gobierno:

Central

Medida:

Constitución de la República Artículos 33 y 332

Ley 18.284

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay podrá, tal como lo indican sus funciones:

- Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.
- Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales.
- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión

en el mercado internacional.

- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.

Calendario

deredución: Ninguno

Sector: Servicios de distribución

Subsector: Servicios de comisionistas

CCP: 621 Servicios de intermediarios

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de

gobierno: Central

Medida: Ley 16.497 Artículo 1

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas o jurídicas representantes de firmas extranjeras deberán tener domicilio en el país.

Los representantes de firmas extranjeras deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras que llevará el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se consideran representantes de firmas extranjeras a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país que, en forma habitual y autónoma, presten servicios consistentes en preparar, promover, facilitar o perfeccionar la transferencia de bienes o servicios que ofrezcan las firmas extranjeras percibiendo una comisión o porcentaje a cargo del comitente.

Calendario de

reducción: Ninguno

Sector: Servicios de distribución

Subsector: Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos

Servicios comerciales al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos

CCP: 62271 Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos  
61300 Venta al por menor de carburante

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 85  
Ley 8.764

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones en función de sus potestades otorgadas por la ley.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios de enseñanza

Subsector: Servicios de enseñanza primaria  
Servicios de enseñanza secundaria

CCP: 921 Servicios de enseñanza primaria  
922 Servicios de enseñanza secundaria

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ordenanza 14 Resolución N° 20 de la Administración Nacional de Enseñanza Pública.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los Directores y Subdirectores de los Institutos habilitados deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes con al menos tres años en el país.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios de enseñanza

Subsector:

Servicios de enseñanza superior

CCP:

923 Servicios de enseñanza superior

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Presencia local (Artículo 10-05)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de

Central

gobierno:

Medida:

Ley 12.549 Ley Orgánica de la Universidad de la República

Decreto 308/95 Enseñanza terciaria

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años con un dominio solvente del idioma español.

Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios relacionados con el medioambiente

Subsector: Servicios de abastecimiento de agua y saneamiento  
Servicios de alcantarillado

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 47  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto al comercio transfronterizo de servicios de agua, saneamiento y servicios de alcantarillado.

Calendario de reducción: Ninguno

  

Sector: Transporte

Subsector: Transporte marítimo

CCP: 7211 Transporte de pasajeros  
7212 Transporte de cargas  
7214 Servicios de remolque y tracción  
Servicios auxiliares

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 12.091 Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje  
Decreto-Ley 14.106 Artículo 309  
Ley 16.387 Artículo 5 y Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736 Artículo 321

Ley 18.498 Artículo 2

Decreto-Ley 14.650 Ley de Fomento de la Marina Mercante  
(Capítulos I, II y V)

Ley 17.296 Artículo 263

Decreto 31/1994 Artículo 2

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. El comercio de cabotaje, comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.

Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro de Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y estos deben estar domiciliados en Uruguay; y
- b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el 51% de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; y (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.

Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos y su tripulación, incluido el capitán, está compuesta con por lo menos 50% de personal uruguayo.

La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

- a) si son propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
- b) si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el 90% de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.
- b) con no menos del 90% del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.
- c) en los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe deben ser nacionales uruguayos.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por vías navegables interiores

CCP:

7221 Transporte de pasajeros

7222 Transporte de cargas

7223 Alquiler de embarcaciones con tripulación

7224 Servicios de remolque y tracción

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:	Ley 12.091 Decreto Ley 14.106 Artículo 309 Ley 16.387 Artículo 5 Ley 17.296 Artículo 263 Ley 16.387 Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736 Ley 18.848 Decreto 31/1994 Artículo 2 Convenio de Transporte por Agua entre Uruguay y Argentina, aprobado el 14 de octubre de 1994 en aplicación por Notas Reversales firmadas en la misma fecha.
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  El transporte de cabotaje o sea el que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones, queda reservado a buques de bandera nacional. Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y de los países limítrofes y el Paraguay. Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles de bandera nacional.  Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse que la empresa y el representante tengan domicilio legal en territorio nacional.  El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.  El control y dirección de la empresa debe estar en manos de ciudadanos uruguayos domiciliados en el país.  Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, privadas o mixtas deberán acreditar, cuando corresponda: i) su domicilio social en el territorio nacional; ii) control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; iii) tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio.  El 90% de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Transporte. Servicios auxiliares del transporte por agua

Subsector: Servicios de Explotación de Puertos

CCP:

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 16.246 Ley de Puertos

Decreto 412/92

Decreto 413/92

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los proveedores extranjeros para operar en los puertos uruguayos deben establecerse en el país.

En caso de ser personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

CCP:

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de  
gobierno:

Central

Medida: Ley 14.845 Artículos 1° y 2  
Ley 12.018  
Ley 14.305 Código Aeronáutico  
Decreto 14.232  
Decreto Ley 14.653  
Decreto 325/1974 Artículos 30, 32, 33, 48  
Decreto 39/1977 Artículo 1  
Decreto 158/1978 Artículo 1  
Decreto 369/1978  
Decreto 183/2001  
Decreto 808/1973 Artículo 11  
Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos N° 61, 63 y 65

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Las relaciones aeronáuticas de la República en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva.

La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico y su reglamentación.

Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados cualquiera sea su naturaleza o denominación pagarán como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República, un porcentaje de hasta un 15% del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.

Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucren transporte.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el 51% de dichas empresas deberá ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del 51% de los copropietarios cuyos derechos superen el 51% del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.

Los transportadores aéreos de Bandera Nacional deberán satisfacer en la medida de lo posible sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.

Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos.

Calendario de  
reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo  
Servicios aéreos especializados  
Cartografía aérea, topografía aérea y fotografía aérea  
Aviación agrícola

CCP:

Tipo de reserva    Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
                          Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)  
                          Requisitos de desempeño (Artículo 13-04)

Nivel de  
gobierno:            Central

Medida:              Ley 14.305 Código Aeronáutico  
                          Decreto 158/1978  
                          Decreto del Consejo de Gobierno 21.409 de 4/7/1952  
                          Decreto 314/1994 de 5/7/1994 (Artículo 11)  
                          Decreto 186/1976

Descripción:        Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aerofotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que el Ministerio de Defensa Nacional exima de este requisito.

Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aerotransportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas (físicas) o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito.

Aviación agrícola. Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a solicitud del organismo competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras.

Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (vg. Prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Para inscribirse en el "Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales" las personas deben ser personas o empresas nacionales, incluso el personal navegante, operadores y

técnicos, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito.

Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán poseer la calidad indicada en el párrafo anterior.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por ferrocarril

CCP:

7111 Transporte de pasajeros

7112 Transporte de carga

7113 Remolque y tracción

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:

Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991.

Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 27/11/03

Ley 17.930 Artículo 205

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

A fin de suministrar servicios de transporte de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del 51% del capital integrado. La constitución del 51% de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por carretera

CCP:

7121 Transporte de pasajeros

7122 Transporte de carga

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:

Decreto 283/1989

Decreto 230/1997 Artículo 5.1

Decreto 285/2006 Artículos 1.1 y 5.1

Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Transporte de pasajeros. El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que: (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.

Transporte internacional de carga y pasajeros. Solamente empresas en las que más del 50% de su capital accionario sea

propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos, y puertos

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de  
gobierno:

Central

Medida:

Constitución de la República Artículo 51

Ley 16.246 de Puertos (23 de abril de 1992).

Ley 16.211 Servicios Públicos

Decreto 413/992 de 1 de setiembre de 1992

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la renovación o renegociación de los servicios de concesión existentes, relacionados con los servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Gas natural

Subsector:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Medida: Ley 14.181  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el transporte, distribución y comercialización de gas natural.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Otros. Juegos de azar

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 15.716  
Ley 11.924 Artículo 60  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
Uruguay podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, otros servicios de esparcimiento culturales y deportivos, incluyendo los de juego y apuesta.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios de transporte

Subsector:

Servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares

CCP:

711 Servicios de transporte por ferrocarril

743 Servicios auxiliares de transporte por ferrocarril

Tipo de reserva:

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de

gobierno:

Central

Medida:

Sector Ferroviario - Marco Jurídico Regulatorio, Decreto Ministerial - Diario Oficial N° 26.398 de 5 de diciembre de 2003.

Descripción:

Inversión

Uruguay reserva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el derecho de adoptar o mantener los requisitos de desempeño, en la medida en que estos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios, conforme a la legislación uruguaya.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Energía

Subsector:

Petróleo y otros hidrocarburos

Petroquímicos básicos

Electricidad

Energía nuclear

Tratamiento de minerales radioactivos

CCP:

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 47 y 332  
Ley 8.764  
Decreto Ley 14.694  
Decreto-Ley 14.235  
Ley 16.832 Artículo 27

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a la energía y bienes petroquímicos básicos.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios relacionados con la agricultura

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 36 y 47

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los servicios relacionados con la agricultura y con la pesca.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Minería

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto Ley N° 15.242 y sus Decretos reglamentarios.

Tal como se califica en el elemento Descripción.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los yacimientos de sustancias minerales no metálicas comprende aquellos que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral) quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, bajo las condiciones que establece el Decreto-Ley N° 15.242 y sus modificativos.

La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse:

- A) por el Estado o entes estatales
- B) en virtud de un título minero

El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo, es regulado por disposiciones específicas y por lo establecido en el contrato específico.

La actividad minera, cualesquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos

mineros.

Calendario de  
reducción: Ninguno

## Anexo I

### Reservas y Excepciones

#### Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de

Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículo 27

Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro  
Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y  
II

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no  
podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en  
una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de  
50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de  
extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes  
inmuebles destinados a la realización de actividades no  
residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha  
adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones  
Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles  
siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir el uso y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos

para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación  
Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de  
Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en la presente Lista de Anexo I), atenderá a los criterios siguientes:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de

Gobierno: Federal

Medidas:

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE, el cual se publica mediante resolución en el Diario Oficial de la Federación. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares estadounidenses.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25  
Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II  
Ley Federal del Trabajo, Título I  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión  
No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.  
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 10 por ciento en una sociedad cooperativa de producción mexicana.  
Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.  
Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos II y III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley del Banco de México, Capítulo III

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Asuntos relacionados con las Minorías

Subsector:

## Clasificación

Industrial:

## Tipo de Reserva:

Presencia local (Artículo 10-05)

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

## Nivel de

Gobierno:

Federal

## Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículos 2 y 4

Tal como se califica en el elemento Descripción

## Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja.

## Calendario de

reducción:

Ninguno

## Sector:

Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

## Subsector:

Agricultura, Ganadería o Silvicultura

## Clasificación

Industrial:

CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)

CMAP 1200 Silvicultura y Tala de Árboles

## Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

## Nivel de

Gobierno:

Federal

## Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículo 27

Ley Agraria, Título VI

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en las acciones serie "T".

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comercio al por mayor y al por menor

Subsector: Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados

Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones

CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Entretenimiento

Subsector: Servicios Recreativos y de Esparcimiento

Clasificación Industrial: CMAP 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, servicios recreativos, incluyendo los de juego y apuesta.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos).

Clasificación Industrial: CMAP Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto)

941104

CMAP Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta)

941105

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III

Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

Esta reserva no aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Cines)

Clasificación Industrial: CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)  
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V

Descripción: Comercio de servicios e Inversión

Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Calendario de  
reducción:

Ninguno.

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos).

Clasificación  
Industrial:

CMAP Producción y Transmisión Privada de Programas de  
941104 Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido).

CMAP Producción, Transmisión y Repetición de Programas de  
941105 Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida).

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de

Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Artículos 11,15 y 28

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Artículos 24 a 26

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida).

Clasificación  
Industrial:

CMAP      Producción y Transmisión Privada de Programas de  
941104      Radio (limitado a la producción y repetición de  
                 programas de radio abierto).

CMAP      Producción, Transmisión y Repetición de Programas de  
941105      Televisión, Servicios Privados (limitado a la  
                 producción, transmisión y repetición de programas de  
                 televisión abierto y de televisión restringida).

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de

Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y  
V

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia  
de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de  
Radio y Televisión

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Clasificación  
Industrial:

CMAP Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a  
720006 los servicios de telecomunicación marítima)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, telecomunicación marítima.

Calendario de  
Reducción:

Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones  
(comercializadoras)

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28  
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III  
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV  
Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6  
Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional, Capítulos I, II, y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.  
El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.  
Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad

de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Calendario de

Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP Instalación de Telecomunicaciones  
502003

CMAP Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía  
720003 celular)

CMAP Servicios de Casetas Telefónicas  
720004

CMAP Otros Servicios de Telecomunicaciones  
720006

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículos 28 y 32

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III,  
Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones  
I, II y III, y Título III

Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V

Reglas del Servicio Local, Regla 8

Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII

Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Comunicaciones

Subsector:

Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación

CMAP Comunicaciones (incluyendo servicios de

Industrial:

7200 telecomunicaciones y postales)

CMAP 71 Transporte

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de

Federal

Gobierno:

Medidas:

Ley de Puertos, Capítulo IV

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II,  
Sección III

Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III

Ley de Aeropuertos, Capítulo IV  
 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,  
 Capítulo III  
 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI  
 Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y  
 II  
 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III  
 y V

Descripción: Inversión

Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado  
 extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o  
 indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen  
 servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte  
 y otras vías generales de comunicación.

Calendario de Ninguno  
 reducción

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de  
 Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de  
 televisión y audio restringidos).

Clasificación Industrial: CMAP Producción y Transmisión Privada de Programas de  
 941104 Radio (limitado a la producción y transmisión de  
 programas de audio restringido a través de redes  
 públicas de telecomunicaciones)

CMAP Producción, Transmisión y Repetición de Programas de  
 941105 Televisión, Servicios Privados (limitados a la  
 producción y transmisión de programas de televisión  
 restringida a través de redes públicas de  
 telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
 Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
 Artículos 28 y 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III  
 Ley de Nacionalidad, Capítulos I  
 Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III  
 Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III  
 Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III  
 Reglamento de Comunicación Vía Satélite  
 Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos  
 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión

## Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones.

## Calendario de reducción

Ninguno

## Sector:

Comunicaciones

## Subsector:

Servicios Postales y Telecomunicaciones.

## Clasificación Industrial:

CMAP 720001 Servicios Postales (limitado a correspondencia de primera clase)

CMAP 720005 Servicios Telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)

## Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

## Nivel de Gobierno:

Federal

## Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28

Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III  
Ley Federal de Telecomunicaciones Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.

Calendario de reducción Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a 720006 servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.  
Ley de Aeropuertos, Capítulo II  
Ley de Vías Generales de Comunicación  
Ley Federal de Telecomunicaciones  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II  
Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con inversiones en, o la prestación de servicios de, control de tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos, y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

Calendario de  
reducción

Ninguno

Sector:

Construcción

Subsector:

Clasificación  
Industrial:

CMAP            Construcción para la Conducción de Petróleo y  
501322        Derivados (limitado a contratistas especializados)  
  
CMAP            Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado a  
503008        contratistas especializados)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de

Gobierno:

Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículo 27  
  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo  
del Petróleo  
  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
  
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27  
Constitucional en el Ramo del Petróleo Capítulo I, V, IX y  
XII

Descripción:

Inversión

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de  
Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la  
otra Parte o sus inversiones participen, directa o  
indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en  
empresas establecidas o por establecerse en el territorio de  
México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo  
compartido, relacionados con trabajos de exploración y  
perforación de pozos de petróleo y gas, y la construcción de  
medios para el transporte de petróleo y sus derivados.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Construcción

Subsector: Construcción

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales

CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III

Ley de Puertos, Capítulo IV

Ley de Navegación, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP Comercio al por menor de Gasolina y Diesel (incluye 626000 aceites lubricantes y aditivos vendidos en las gasolineras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo  
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII

Descripción: Inversión  
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por menor de Gas Licuado Combustible

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo  
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII  
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos II, III y V

Descripción: Inversión  
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Clasificación Industrial: CMAP Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos  
623090 No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)  
Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,  
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, IX y XII  
Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Otros Hidrocarburos  
Petroquímicos Básicos  
Electricidad  
Energía Nuclear  
Tratamiento de Minerales Radioactivos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus Reglamentos  
Ley de Petróleos Mexicanos  
Ley para el aprovechamiento de energías renovables y el financiamiento de la transición energética  
Ley para el aprovechamiento sustentable de la energía  
Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

Subsector: Publicación de Periódicos

Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos para circulación exclusiva en el territorio nacional.

Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector: Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales

CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de  
Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

Calendario de  
reducción: Ninguno

#### PIEZA

##### I

Sector: Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación  
Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de  
Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III  
Ley Aduanera, Título III, Capítulo II, Sección III y Título IV, Capítulos I y III  
Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX)  
Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto Maquiladora)

Descripción: Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a los Decretos PITEX y Maquiladora deberán exportar por lo menos:

- a) el 30 por ciento de su producción total anual para que se les permita importar temporalmente libre de impuestos:
  - (i) herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y
  - (ii) maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
- b) el 10 por ciento de su producción total anual o quinientos mil dólares estadounidenses para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:
  - (i) materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación; y
  - (ii) contenedores y cajas de tráiler.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Manufactura de Bienes

Subsector:

Clasificación  
Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley de Comercio Exterior Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III

Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX)

Descripción:

Inversión

Los "exportadores directos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la Secretaría de Economía (SE) para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales o dos millones de dólares estadounidenses.

Los "exportadores indirectos", como se definen en el Decreto ALTEX, autorizados por la SE para operar conforme a tal decreto, deben exportar anualmente por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales.

Calendario de reducción:

Ninguno

Sector:

Pesca

Subsector:

Pesca

Clasificación Industrial:

CMAF 1300

Pesca

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Pesca, Capítulo II

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural (SADER) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas que

utilizan embarcaciones con bandera mexicana podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SADER para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Pesca

Subsector:

Pesca

Clasificación  
Industrial:

CMAP 130011 Pesca en Alta mar

CMAP 130012 Pesca Costera

CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículo 13-04)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley de Pesca, Capítulo II

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I y Título IV, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV

Descripción:

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Servicios Educativos

Subsector: Escuelas Privadas

Clasificación Industrial: CMAP Servicios Privados de Educación Preescolar  
921101

CMAP Servicios Privados de Educación Primaria  
921102

CMAP Servicios Privados de Educación Secundaria  
921103

CMAP Servicios Privados de Educación Media Superior  
921104

CMAP Servicios Privados de Educación Superior  
921105

CMAP Servicios Privados de Educación que Combinan los  
921106 Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria,  
Secundaria, Media Superior y Superior

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de  
Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Médicos

Clasificación

CMAP Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios

Industrial:

9231 Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de

Federal

Gobierno:

Medidas:

Ley Federal del Trabajo, Capítulo I

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Personal Especializado

Clasificación

CMAP 951012 Servicio de Agencias Aduanales y de

Industrial:

Representación

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de reducción:	Ninguno
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03) Presencia local (Artículo 10-05)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Servicios Profesionales

Clasificación  
Industrial:

CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales  
extranjeros)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al  
Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo  
III, Sección III, y Capítulo V

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de  
Inversiones Extranjeras (CNIE) para que las inversiones de la  
otra Parte o sus inversionistas participen, directa o  
indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en  
empresas establecidas o por establecerse en el territorio de  
México que presten servicios legales.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre  
abogados con autorización para ejercer en Uruguay y abogados  
con autorización para ejercer en México podrán contratar como  
empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio  
profesional de los extranjeros estará sujeto a la  
reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al  
cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las  
leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en Uruguay que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Uruguay podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Servicios Profesionales

Clasificación  
Industrial:

CMAF      Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y  
9510      Especializados (limitado a servicios profesionales)

Tipo de Reserva:

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Trato nacional (Artículo 10-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal Capítulo III, Sección III, y Capítulo V

Ley General de Población, Capítulo III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Las agrupaciones religiosas podrán constituirse como asociaciones religiosas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Para la obtención de su registro constitutivo correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, deberán acreditar haber establecido su domicilio en la República Mexicana.

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

Calendario de  
 reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
 Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

Calendario de  
 reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea  
 CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
 Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III  
 Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
 Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV  
 Ley de Aeropuertos, Capítulo III  
 Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III

## Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para administrar, explotar, operar y construir aeropuertos. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para administrar, explotar, operar y construir aeródromos civiles distintos a los aeropuertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

## Calendario de reducción:

Ninguno

## Sector:

Transporte

## Subsector:

Transporte Aéreo

## Clasificación Industrial:

CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional

CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (aerotaxis)

## Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de  
Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, en un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Servicios Aéreos Especializados

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III  
Ley de Inversión Extranjera Título I, Capítulo III  
Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta en un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de altos ejecutivos sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Puertos, Capítulos IV y V  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI

Descripción: Inversión  
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32  
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III  
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título II, Capítulo I  
Ley de Puertos, Capítulo IV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32  
Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V  
Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI  
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III y VI  
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y

actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por Agua

Clasificación

CMAP Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y

Industrial:

973203 Fluviales (limitado a servicios portuarios de  
pilotaje)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de

Federal

Gobierno:

Medidas:

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo  
III

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Ley de Puertos, Capítulos IV y VI

Descripción:

Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por Agua

Clasificación

Industrial:

CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura

CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje  
CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero  
Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y  
CMAP 712021 Presas  
Servicio de Transporte en el Interior de  
CMAP 712022 Puertos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de  
Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Título III, Capítulo I  
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  
La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32  
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III  
Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios  
Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial: CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones de embarcaciones; maquinistas de embarcaciones; mecánicos de embarcaciones; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

- a) capitanes, pilotos, patrones de embarcaciones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y
- b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III  
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III.  
Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y

explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de  
reducción:

Ninguno

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte Terrestre

Clasificación

CMAP Servicio de Administración de Centrales Camioneras de  
Industrial: 973101 Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a  
terminales camioneras y estaciones de camiones y  
autobuses)

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de

Federal

Gobierno:

Medidas:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I,  
Capítulo III

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las  
Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares,  
Capítulo I

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32  
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción  
711201

CMAP Servicio de Autotransporte de Mudanzas  
711202

CMAP Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga  
711203

CMAP Servicio de Autotransporte de Carga en General  
711204

CMAP Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús  
711311

CMAP Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)  
711318

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)  
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II  
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulos I y III  
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I  
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Calendario de  
reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deberán ser nacionales mexicanos.

Calendario de  
reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711312	Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús
	CMAP 711315	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija
	CMAP 711317	Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio
	CMAP 711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I	
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios e Inversión  Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.	
Calendario de reducción:	Ninguno	

## Anexo II

### Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

#### Notas interpretativas

1. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 10-07.

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a. Sector, se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- b. Subsector, se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- c. Clasificación Industrial, se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial usados por cada Parte;
- d. Nivel de Gobierno, indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
- e. Medidas, identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
- f. Descripción, describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

3. Para los propósitos de este Anexo:

CMAP, significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos tal y como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994.

CCP, se refiere a la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia.

## Anexo II

### Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

#### Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Nivel de

Gobierno: Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de

México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)

Medidas:

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, Título I, Capítulo II

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Norte, Título III, Capítulo II, Sección VI

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley para la Conservación y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, Título I, Capítulo VIII

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, Título II, Capítulo II, Sección V

Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo III, Artículo IX (Ciudad de México)

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, Capítulo III

Ley de Ecología, Título III, Capítulo II (Guanajuato)

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, Título III, Capítulo V

Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Jalisco)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, Título III, Capítulo I, Sección I

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán,  
Sección V

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del  
Estado de Morelos, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del  
Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Nayarit)

Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente  
del Estado del Nuevo León

Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, Título  
III, Capítulo I, Sección III

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del  
Estado de Puebla, Título II, Capítulo I, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al  
Ambiente, Título II, Capítulo II, Sección V (Querétaro)

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del  
Estado de Quintana Roo, Sección V

Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí,  
Título VIII, Capítulo Único

Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del  
Estado de Sinaloa, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del  
Estado de Sonora, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del  
Estado de Tabasco, Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del  
Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al  
Ambiente, Título I, Capítulo II, Sección IV (Veracruz)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, Título  
I, Capítulo IV

Descripción:

Corresponde al Gobierno del Estado o a los municipios o por  
conducto de la Secretaría correspondiente, según sea el caso,  
autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas  
físicas o morales, públicas o privadas que puedan causar  
alteraciones al medio natural, desequilibrios ecológicos o  
rebasar los límites o condiciones señalados en los  
reglamentos pertinentes, normas técnicas, normas ecológicas  
emitidas por el Estado o la Federación para proteger el

ambiente.

Sector: Comercio

Subsector: Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor

Clasificación Industrial: CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza

CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores

CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza

CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores

CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas

CMAP 931020 Servicios de cabarets y centros nocturnos

CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares

CMAP 931032 Servicio de cervecerías

CMAP 931033 Servicio de pulquerías

Nivel de Gobierno: Estatal

(Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)

Medidas: Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol del estado de Baja California

Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, y Título II, Capítulo Único

Ley Estatal de Salud, Título XI, Capítulo Único (Coahuila)

Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Capítulos I, II, III y IV (Colima)

Ley de Salud, Capítulo II (Chiapas)

Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo I y II sección I y

II, Título III, Capítulo I (Chihuahua)

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos  
Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la  
Ciudad de México, Título II, Capítulo II

Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Capítulo  
Único (Durango)

Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Capítulo I

Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, Capítulo II

Ley de Salud del Estado de México, Título XI, Capítulo IV

Ley de Salud del Estado de Michoacán, Capítulo IV

Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en  
el Estado de Michoacán, Capítulo I

Ley que Regula la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas  
Alcohólicas en el Estado, Título III, Capítulo Único  
(Nayarit)

Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas  
Alcohólicas en el Estado de Querétaro, Capítulo IV

Ley para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en  
el Estado de Quintana Roo, Capítulo I

Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí, Capítulo III

Ley sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos  
destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de  
Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Título II  
Capítulo único; y el Reglamento sobre Operación y  
Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la  
Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas  
Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Capítulo II

Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los  
Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento,  
Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de  
Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora,  
Capítulo I y Capítulo VI.

Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de  
Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Capítulos I, II,  
III y IV (Tabasco)

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III,  
Capítulo II

Ley Reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas y cervezas, Capítulo IV (Tamaulipas)

Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Título XI, Capítulo II

Ley de Salud, Título XII, Capítulo II y Título XIII, Capítulo I (Yucatán)

Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Disposiciones Generales (Zacatecas)

Descripción:

Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se requiere licencia o permiso expedido por el Ejecutivo Estatal o por conducto de la Secretaría correspondiente, las autoridades de salud, en su caso o el ayuntamiento correspondiente.

Estado de Baja California Sur

Deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento.

Estado de Coahuila

Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en la entidad.

Estado de Colima

Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el caso de que los locales puedan quedar a una distancia de doscientos metros entre sí, así como, en locales situados a menos de doscientos metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Estado de Michoacán

Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la venta al público de bebidas alcohólicas, requieren de autorización que expide la Secretaría Estatal de Salud, así como de licencia especial que expide la Presidencia Municipal respectiva.

Estado de Quintana Roo

El otorgamiento de las patentes es una facultad discrecional del Gobernador de Quintana Roo, que se requiere previamente para los trámites de obtención de las licencias de funcionamiento estatal y municipal.

Estado de Zacatecas

El otorgamiento de licencias es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado.

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 501101 Edificación residencial o de vivienda

CMAP 501102 Edificación no residencial

CMAP 501200 Construcción de obras de urbanización

CMAP 501311 Construcción de plantas industriales

CMAP 501312 Construcción de plantas de generación de electricidad

CMAP 501321 Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica

CMAP 501411 Montaje o instalación de estructuras de concreto

CMAP 501412 Montaje o instalación de estructuras metálicas

CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre

CMAP 502001 Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios

CMAP 502002 Instalaciones eléctricas en edificios

CMAP 502003 Instalación de telecomunicaciones

CMAP 502004 Otras instalaciones especiales

CMAP 503001 Movimientos de tierra

CMAP 503002 Cimentaciones

CMAP 503003 Excavaciones subterráneas

CMAP 503004 Obras subacuáticas

CMAP 503005 Instalación de señalamientos y protecciones

CMAP 503006 Demoliciones

CMAP 503007 Construcción de plantas potabilizadoras o  
tratamiento de aguas

CMAP 503009 Perforación de pozos de agua

CMAP 503010 Otras obras de construcción no mencionadas  
anteriormente

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Guanajuato)

Medidas: Ley de Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques y  
Ciudades Industriales en el Estado de Guanajuato

Descripción: Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de  
nuevas unidades de desarrollo al Gobernador del Estado de  
Guanajuato y empresas públicas o privadas autorizadas por las  
leyes vigentes.

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:	CMAP	Edificación residencial o de vivienda
	501101	
	CMAP	Edificación no residencial
	501102	
	CMAP	Construcción de obras de urbanización
	501200	
	CMAP	Construcción de plantas industriales
	501311	
	CMAP	Construcción de plantas de generación de electricidad
	501312	
	CMAP	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	501321	
	CMAP	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	501411	
	CMAP	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	501412	
	CMAP	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	501422	
	CMAP	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	502001	
	CMAP	Instalaciones eléctricas en edificios
	502002	

CMAP	Instalación de telecomunicaciones
502003	
CMAP	Otras instalaciones especiales
502004	
CMAP	Movimientos de tierra
503001	
CMAP	Cimentaciones
503002	
CMAP	Excavaciones subterráneas
503003	
CMAP	Obras subacuáticas
503004	
CMAP	Instalación de señalamientos y protecciones
503005	
CMAP	Demoliciones
503006	
CMAP	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
503007	
CMAP	Perforación de pozos de agua
503009	
CMAP	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
503010	

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medidas: Ley Reglamentaria de la Construcción

Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala

Descripción: Para el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes así como para poner éstos a la venta se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular.

La ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización otorgada por las autoridades, mediante los estudios y dictámenes correspondientes y una vez que los solicitantes hayan cumplido con las normas que, según sea el caso, fije la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección General de Obras Públicas determinará las características de los edificios y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual tomará en cuenta, si las hubiere, las reglas aprobadas con base en la Ley de Planificación.

Se requiere la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar la licencia de construcción ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para:

- \* educación o a cualquier otro uso semejante;
- \* usos industriales;
- \* teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- \* casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- \* estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros;
- \* templos o cualesquiera otros, con usos semejantes;
- \* estacionamiento.

Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificios peligrosos o ruinosos, se requiere licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear; si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada es necesario obtener licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala.

Sector: Salud

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 821203 Servicios de administración de cementerios

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tlaxcala)

Medidas: Ley de Salud del Estado de Tlaxcala

Descripción: Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien la concederá previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.

Sector: Salud

Subsector: Servicios de salud prestados por el sector privado

Clasificación Industrial: CMAP Servicios privados de hospitalización  
923111

CMAP Servicios privados de consulta externa  
923112

CMAP Servicios privados en consultorios y clínicas dentales  
923113

CMAP Servicios privados de laboratorios de análisis clínicos auxiliares al diagnóstico médico  
923114

CMAP Otros servicios privados auxiliares al tratamiento médico  
923115

CMAP Servicios de laboratorios de prótesis dental  
923116

CMAP Servicios veterinarios privados, a la ganadería  
923121

CMAP Otros servicios veterinarios privados  
923122

CMAP Servicio privados de asistencia social  
924100

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medidas: Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo I

Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas

Descripción: Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamientos de servicios, de universalización de cobertura y colaboración inter-institucional.

Sector: Servicios educativos privados

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP Servicios privados de educación preescolar  
921101

CMAP Servicios privados de educación primaria  
921102

CMAP Servicios privados de educación secundaria  
921103

CMAP Servicios privados de educación media superior  
921104

CMAP Servicios privados de educación superior  
921105

CMAP Servicios privados de educación que combinan los  
921106 niveles de enseñanza preescolar, primaria,  
secundaria, media superior y superior

Nivel de Gobierno: Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Artículos 3 y 5

Ley General de Educación, Capítulos I, II, III y IV

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I y II

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México,

Capítulos I y III Secciones I y III

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5  
Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la  
Ciudad de México, Capítulo V

**Descripción:** Se requiere autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria, o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.

**Sector:** Servicios de protección y custodia

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia

**Nivel de Gobierno:** Estatal (Estado de Veracruz)

**Medidas:** Ley que Regula los Servicios de Seguridad que se Otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz

**Descripción:** Para la prestación de servicios regulados por esta ley, las personas físicas o morales que presten este servicio requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno del estado de Veracruz.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Nivel de Gobierno:

Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:

Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, Título XII, Capítulo I, II, III y IV

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Norte, Capítulo VII

Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Único, Título VIII, Capítulo I

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transportes sobre las Vías Públicas del Estado de Coahuila, Capítulo VII

Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, Capítulo VII

Constitución Política del Estado de Chiapas, Título V, Capítulo I, Fracción V del Art. 42

Decreto 482-A-90 en materia del servicio público de Autotransporte de Carga en el Estado de Chiapas

Acuerdo que fija las bases y el procedimiento para el trámite de solicitudes en materia de concesiones, permisos, rutas y tarifas del Servicio de Autotransporte Público en el Estado de Chiapas

Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, Capítulo I y II (Chihuahua)

Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la Ciudad de México

Reglamento para las Líneas de Camiones de la Ciudad de México

Reglamento del Autotransporte de Carga para la Ciudad de México, Capítulo I, II y III

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte y Vialidad para el Estado de Guerrero, Capítulo I y VIII

Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, Título IV, Capítulo V (Hidalgo)

Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Capítulo VI

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Capítulo IV

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos

Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Capítulo XVIII

Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Capítulo III

Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, Capítulo IV

Ley de Vialidad y del Transporte Estatal Título II, Capítulo II, Título IV, Capítulo I y II (Puebla)

Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro, Libro II, Capítulo III

Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Capítulo I y su Reglamento Sección I

Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Título I, Capítulo Único, Título II, Capítulo II

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, Título III, Capítulo II

Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo II

Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Reformada,  
Capítulo II (Tabasco)

Ley de Tránsito y Transporte, Capítulo VI (Tamaulipas)

Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala,  
Capítulo I, III, IV, V, VI y VII

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz,  
Capítulo VI

Ley de Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas

Descripción:

Se requiere permiso o concesión para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y servicios públicos de carga.

El otorgamiento de concesión o permiso se realizará a personas físicas o morales de acuerdo a la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte con base en estudios técnicos y económicos.

Estado de Campeche

La concesión se otorgará de acuerdo a los estudios que sirvan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas respectivas.

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios y la misma no deberá amparar más de diez vehículos.

Estado de Coahuila

Una persona física no podrá explotar más de cinco vehículos.

Estado de Colima

El número de concesiones de cada ruta estará sujeto a las necesidades del servicio según estudio socioeconómico y técnico que se realice.

El otorgamiento de concesiones a personas físicas no podrá exceder de dos, constituyendo un permiso de ruta y el uso de un vehículo cada una. Con relación a las concesiones que se otorguen a las personas morales, el Ejecutivo del Estado fijará el número de concesiones así como el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Estado de Chihuahua

Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola persona reciba de ambos.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la autoridad, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

#### Ciudad de México

Para comprobar las necesidades y otorgar nuevos permisos para el servicio de tráfico en camiones para pasajeros en rutas establecidas, se oirá la opinión de una comisión formada por representantes de la autoridad, del público y de cada una de las líneas existentes.

Al otorgar la concesión para la explotación de un servicio público y de acuerdo con los estudios técnicos efectuados al respecto se señalará en cada caso el número de vehículos que amparará la concesión. Tratándose de permisos el número de vehículos no podrá exceder en ningún caso de tres.

Ninguna persona podrá disfrutar de más de cinco permisos para efectuar el servicio de ómnibus de pasajeros en la Ciudad de México; ninguna concesión podrá otorgarse por más de cinco unidades para la prestación del servicio público de carga.

#### Estado de Durango

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión o un permiso de servicio público.

#### Estado de Guanajuato

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión, y las personas morales de hasta diez. Cada concesión amparará sólo un vehículo.

#### Estado de Guerrero

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante estudio operativo y urbano.

#### Estado de Hidalgo

El Gobernador del Estado determinará de acuerdo con las necesidades de las regiones de la entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción estatal, así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar.

Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio o de la misma ruta o de distintos servicios o rutas.

#### Estado de Jalisco

El Ejecutivo podrá determinar el número de permisos que a su juicio sea suficiente para cubrir las necesidades de las rutas.

Cada permiso se otorgará a un sólo vehículo, sin que puedan concederse más de tres a un mismo permisionario.

#### Estado de Michoacán

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario.

#### Estado de Morelos

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar.

#### Estado de Nayarit

Para fijar el número de permisos de ruta permanente, que deban expedirse a cada una de las rutas, el Ejecutivo del Estado lo hará estudiando previamente las necesidades públicas y las ventajas que puedan derivarse para los permisionarios.

#### Estado de Nuevo León

El otorgamiento de las concesiones se hará en base a los estudios técnicos para conocer la capacidad de la ruta desde el punto de vista del transporte y evitar duplicidades dentro de una misma zona o ruta.

#### Estado de Puebla

El otorgamiento de las concesiones se hará cada tres años, se realizarán estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la conveniencia de crear líneas o rutas, modificar las ya existentes o suprimir las que ya no sean operativas; así como el número para satisfacer las necesidades públicas del Estado.

#### Estado de Querétaro

Una persona física no podrá gozar de más de una concesión.

#### Estado de San Luis Potosí

La concesión se otorgará de acuerdo con las necesidades de los usuarios y en congruencia con el desarrollo económico y social de la entidad.

Toda persona física o moral sólo podrá ser titular de una concesión, que autorizará la explotación del servicio público de transporte a través de un solo vehículo.

El número de permisos por ruta estará limitado por las necesidades de transporte, la fluidez de tránsito en las vías en que haya de prestarse, y en los estudios que periódicamente realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### Estado de Sinaloa

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo.

#### Estado de Sonora

Toda persona física tendrá derecho de obtener hasta tres concesiones de servicio público de transporte, las cuales ampararán una unidad cada una. Tratándose de personas morales se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio amparando una unidad por concesión.

#### Estado de Tabasco

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios; la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

#### Estado de Tamaulipas

Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o diferente servicio.

#### Estado de Tlaxcala

Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973106 Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no mencionados anteriormente

Nivel de Gobierno: Estatal

(Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)

Medidas:

Ley Ganadera del Estado de Baja California, Título III, Capítulo X

Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Título III, Capítulo I

Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, Libro III, Capítulo I

Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, Capítulo X

Ley de Ganadería del Estado de Colima, Capítulo XIV

Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Libro II, Capítulo IV y VI

Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, Capítulo VII

Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, Capítulo II

Ley de Ganadería del Estado de Jalisco y Reglamento de Apicultura, Capítulo IX

Ley de Ganadería en el Estado, Capítulo XI (Michoacán)

Ley Ganadera del Estado, Título III, Capítulo II (Nayarit)

Ley Ganadera, Título III, Capítulo I (Nuevo León)

Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo VII, y Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo III

Ley Ganadera para el Estado de Querétaro, Capítulo XIII

Ley de Fomento Ganadero, Capítulo I (Quintana Roo)

Ley de Ganadería, Capítulo V (San Luis Potosí)

Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Capítulo II y  
Capítulo III

Ley de Ganadera del Estado de Tabasco, Capítulo VII

Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas, Título I, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Título III, Capítulo II

Ley Ganadera del Estado de Yucatán

Ley de Ganadería para el Estado de Zacatecas, Capítulo XI

Descripción:

Toda persona que pretenda movilizar ganado, aves, productos o subproductos de origen animal de un municipio a otro afuera del territorio estatal deberá proveerse según sea el caso de un permiso, una guía de tránsito, una guía sanitaria y/o un certificado zoosanitario.

#### Anexo II

#### Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

#### Lista de Uruguay

Sector: Todos

Subsector:

CCP:

Nivel de  
gobierno: Central y Departamental

Medida: Constitución de la República Artículo 47  
Ley 16.466 Medio Ambiente  
Ley 17.283  
Ley 13.667 Conservación de suelos y aguas  
Ley 15.239 Uso y conservación de los suelos y aguas  
Ley 16.858 Riego con destino agrario  
Decreto 349/005

Descripción: Corresponde al Gobierno de la República o a los Gobiernos Departamentales, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio ambiente, incumpliendo la normativa pertinente en la materia impartida por el Gobierno Central o los Gobiernos Departamentales.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

CCP: 7524 Servicios de transmisión de sonido e imágenes. Servicios de radiodifusión sonora y televisora (AM, OC, FM, TV)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto 734/78 Artículo 12

Descripción: Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión. Tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas de amplitud modulada en OM, FM, TV.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Servicios audiovisuales

Subsector: Servicios de radio y televisión

CCP:

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto-Ley 14.670, Artículo 2 Radiodifusión

Descripción: El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Distribución

Subsector: Servicios comerciales al por menor

CCP: 631 Servicios de venta al por menor de alimentos  
632 Servicios de venta al por menor de productos no comestibles

Nivel de gobierno: Departamental

Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Fray Bentos, Lavalleja, Maldonado, Montevideo, Paysandú, Salto, Soriano, Río Negro, Rivera, Rocha, Tacuarembó y Treinta y Tres.

Medida: Ley 17.188

Descripción: Se requiere autorización previa, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico.

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Farmacias

Subsector:

CCP: 6321 Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y cosméticos

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 15.703 de 11/01/1985  
Ley 17.715 de 10/12/2003

Descripción: Se prohíbe a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acciones cuyo capital accionario no esté en acciones nominativas y a los profesionales médicos, veterinarios y odontólogos, ser titulares de farmacias de primera categoría.

Toda nueva farmacia de primera categoría que sea habilitada su instalación dentro del territorio nacional, donde ya existen otras habilitadas de igual categoría deberá estar a una distancia no menor a trescientos metros de las mismas, por el camino transitable más corto. Se tomará como limitante para la habilitación de toda nueva farmacia de esta categoría, la correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias existentes. Las mismas podrán ser habilitadas cuando se supere el número de cinco mil habitantes por farmacia existente. La mencionada restricción regirá únicamente para cuando en las ciudades, villas o pueblos existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. La autorización dependerá del posible impacto en los comercios establecidos en el área geográfica en cuestión.

Calendario de reducción: Ninguno

### Anexo III

#### Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

##### Lista de Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Nivel de gobierno: Central

Medida:

Descripción: Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Uruguay exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- d) telecomunicaciones.

Sector: Transporte terrestre

Subsector:

CCP: 712 Otros servicios de transporte por vía terrestre

Nivel de gobierno: Central

Medida:

Descripción: Uruguay exceptúa del Artículo 13-04 cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al amparo de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre que suscriba con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme a sus compromisos en virtud del MERCOSUR.

### Anexo III

#### Excepciones al Trato de Nación más Favorecida

##### Lista de México

México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después

del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 13-04 al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 13-04 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

#### Anexo IV

#### Actividades Reservadas al Estado

#### Lista de Uruguay

#### Sección 1

Uruguay se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

#### 1. Petróleo crudo, Hidrocarburos, Combustibles fósiles y Derivados

##### (a) Descripción de actividades:

Importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

Importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición.

Los hidrocarburos y las sustancias que los acompañan cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o la forma en que se presenten, situados en el territorio nacional, pertenecen a la Nación como propiedad imprescriptible e inalienable.

Los hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado. Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

Todas las actividades y negocios y operaciones comprendidas en la industria de hidrocarburos incluyendo las fases de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización. La totalidad de los hidrocarburos obtenidos en el territorio nacional será de propiedad del Estado.

La distribución de derivados del petróleo líquidos se realiza a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Ley 8.764. Ley de creación de ANCAP

Ley 14.181. Ley de Hidrocarburos

Ley 17.598. Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

## 2. Electricidad

(a) Descripción de actividades:

Prestación del servicio público de energía eléctrica, incluyendo, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

(b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 17.

Decreto-Ley 14.694. Ley Nacional de Electricidad

Decreto-Ley 15.031. Ley Orgánica de UTE

Ley 16.832. Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica

Ley 17.598 Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

Ley 16.211 Artículos 26 y 27

Decreto 430/1988

Decreto 469/1980

Decreto 276/2002

### 3. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades:

Admisión, procesamiento, transporte y distribución de envíos o productos postales sin valor agregado de hasta dos kilogramos.

(b) Medidas:

Ley 17.930 Artículo 77

### 4. Telecomunicaciones

(a) Descripción de actividades:

Telefonía básica (fija) incluye los servicios de telecomunicaciones urbanos e interurbanos y nacionales.

(b) Medidas:

Ley 14.235 Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)

### 5. Telégrafos

Medidas:

Constitución de la República, Artículo 186

### 6. Agua

(a) Descripción de actividades:

Abastecimiento de agua y servicio público de saneamiento, servicios de alcantarillado

(b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 47

Ley 11.907, Artículo 2

Ley 14.859 Código de Aguas

Ley 17.598 Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y

Agua (URSEA)

## 7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

### (a) Descripción de actividades:

Emisión de billetes, acuñación de monedas y retiro de circulación de billetes y monedas en todo el territorio de la República.

### (b) Medidas:

Constitución de la República Oriental del Uruguay, Artículo 85 numeral 10 y Artículo 196

Ley 16.696 Carta Orgánica del Banco Central

## 8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

### Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974 Artículo 5

## 9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

### Medidas:

Constitución de la República, Artículo 168 numeral 1

Decreto Ley 14.218 y su Decreto Reglamentario 574/1974, Artículo 5

Las medidas referidas en este Anexo están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

## Sección 2

### Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 de este Anexo están reservadas al Estado Uruguayo. Si Uruguay permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes uruguayas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, Uruguay podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlo en el Anexo sobre Reservas y Excepciones (Anexo I). Uruguay también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlo en el Anexo I.

#### Anexo IV

##### Actividades Reservadas al Estado

##### Lista de México

###### Sección 1. Actividades Reservadas al Estado Mexicano.

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

###### 1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica

###### (a) Descripción de actividades:

- (i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;
- (ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y
- (iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

###### (b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

## Ley de Inversión Extranjera

### 2. Electricidad

#### (a) Descripción de actividades:

La prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

#### (b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28  
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica  
Ley de Inversión Extranjera

### 3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos

#### (a) Descripción de actividades:

Exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

#### (b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28  
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear  
Ley de Inversión Extranjera

### 4. Servicios de Telégrafo

#### Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28  
Ley de Vías Generales de Comunicación  
Ley de Inversión Extranjera

### 5. Servicios de Radiotelegrafía

#### Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley de Inversión Extranjera

#### 6. Servicio Postal

(a) Descripción de actividades:

Operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

(b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley del Servicio Postal Mexicano

Ley de Inversión Extranjera

#### 7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley del Banco de México

Ley de la Casa de Moneda de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Inversión Extranjera

#### 8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

Ley de Navegación

Ley de Puertos

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley de Inversión Extranjera

#### 9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley de Aeropuertos

Ley de Inversión Extranjera

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

## Sección 2. Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.
2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 13-03, debiendo indicarlo en el anexo I. México también podrá imponer excepciones al Artículo 13-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección 1, debiendo indicarlo en el Anexo I.

## Sección 3. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 13-03. Esta disposición está sujeta al Artículo 13-09.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 20 de Setiembre de 2024

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el tercer protocolo adicional al tratado de libre comercio con los Estados Unidos Mexicanos.

LACALLE POU LUIS; NICOLÁS MARTINELLI; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE;  
ARMANDO CASTAINGDEBAT; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; ELISA FACIO; MARIO  
ARIZTI; JOSÉ SATDJIAN; JUAN BUFFA; EDUARDO SANGUINETTI; RAÚL LOZANO; ALEJANDRO  
SCIARRA; ROBERT BOUVIER.

[Ayuda](#)